

Rad 2020-0525

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho esta ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto por GILBERTO GÓMEZ SIERRA, en contra de RIGOBERTO TORRES TELLEZ y LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra en poder y custodia de la parte actora, se ordena el desglose y entrega simbólica de este a la parte demandada, con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CAMILO CHACÓN GARZÓN, en contra de **HOLMAN EFREDY OSMA SUÁREZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de octubre de 2020.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **HOLMAN EFREDY OSMA SUÁREZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044** DEL 31 DE
MARZO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO -COOVITEL, en contra de **ANDRÉS FELIPE CHOCONTÁ VARGAS**, por las cantidades señaladas en el auto de 6 de octubre de 2020.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE CHOCONTÁ VARGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044** DEL 31 DE
MARZO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40341876 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 5 del mes de mayo del año en curso. Para lo cual deberán comunicarse un día antes vía telefónica al Juzgado para asignar el respectivo turno.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de RAMIRO RIVERA, en contra de **OMAR ELIECER MENDEZ MONTERO**, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OMAR ELIECER MENDEZ MONTERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación y las certificaciones de entrega de la notificación en el lugar de destino, téngase por notificado por aviso a la parte demandada del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0631

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de los demandados PEDRO ANTONIO GAMBOA GAMBOA y HERNANDO GAMBOA CASTILLO. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO**, en contra de **ARIEL FERNANDO VELANDIA VALDERRAMA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 13 de octubre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0751

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 30 de junio de 2021, el Despacho ordenó la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor cautelado de placa UCX-582, expidiéndose a la vez el oficio respectivo ante la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONAL BOGOTÁ, el memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

La documentación relacionada con los trámites del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada GLORIA INÉS BEJARANO RODRÍGUEZ, a través del correo electrónico, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva al doctor VICTOR GUILLERMO CANÓN BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No obstante la parte demandante allegó las certificaciones sobre la entrega de la notificación enviados al demandado a través del Batallón de Mantenimiento “José María Rosillo”, lo cierto es que no resulta factible tener por notificado al demandado por cuanto el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL, mediante escrito del 28 de octubre de 2021, claramente informa que el demandado IVAN DARIO BARÓN VILLAMIL, no hizo ni hace parte de esa unidad militar, y en tal sentido mal podría predicarse surtida su notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación y constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegar la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso o, de ser el caso, surtir la notificación en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación y constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegar la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso o, de ser el caso, surtir la notificación en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE**
MARZO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0887

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2020-0893

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:15 a.m., del día 3 del mes de mayo del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No resulta factible tener por surtida la notificación del demandado ALIRIO CELEMIN, por cuanto el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP- mediante escrito obrante en la actuación hace la devolución de los soportes de notificación manifestando que el citado demandado, no se encuentra vinculados laboralmente con el CONSORCIO FOPEP y sólo cumple funciones exclusivas de pagador de las asignaciones pensionales reconocidas por las entidades estatales, pero no ostenta la calidad de empleador para realizar la notificación. Por tanto, mal podría predicarse surtida su notificación.

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de insistir en la notificación del extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, o de ser el caso en la forma contemplada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de las direcciones aportadas por el Consorcio FOPEP en el escrito que precede, para lo cual desde ya se tienen en cuenta.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-, a través del cual hace la devolución de la documentación relacionada con la notificación del demandado ALIRIO CELEMIN, y manifiesta que no ostenta la calidad de empleador para surtir su notificación, manténgase en autos y se pone conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0919

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JHON FREDDY MUÑOZ SERRANO, en las siguientes entidades:

- Cuenta corriente N° 034684 del Banco Davivienda S.A.
- Cuenta corriente N° 053118 del Banco Caja Social BCSC
- Cuenta de ahorros N° 343659 de Bancolombia

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$42'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previamente a ordenar la entrega de los dineros que se encuentren consignados para este asunto, la parte actora habrá de allegar debidamente la liquidación del crédito conforme a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso y dispuesto por el Despacho en auto de 6 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM-, en contra de LEIDY FAIZULLY MANRIQUE MARTÍNEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de LEIDY FAIZULLY MANRIQUE MARTÍNEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044** DEL 31 DE MARZO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada las últimas aportadas por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación del demandado LEIDY FAIZULLY MANRIQUE MARTÍNEZ, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **LEIDY MARCELA CARVAJAL HERRERA**, en contra de **FERNEY ORTIZ y LENI MIRELLA OVALLE LÓPEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-0955

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, a través de la cual informa los motivos por los cuales no se registró la medida cautelar comunicada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-1019

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 18 de febrero del cursante, por medio del cual se da por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Debe tener en cuenta que la decisión tomada por el Despacho fue con base en la solicitud hecha tanto por el apoderado especial Sr. RAÚL RENEE ROA MONTES y por el togado reconocido en autos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-1039

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, en contra de **RICARDO CHIAPPE SUTA**, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RICARDO CHIAPPE SUTA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE**
MARZO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0133

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal concedida.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido por la togada actora, atendiendo que la dirección a la que fue enviada la comunicación no fue informada con antelación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que debe surtir primero el citatorio - artículo 291- y en caso de ser positivo, se deberá enviar el aviso -artículo 292.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS HAYUELOS –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ANDRÉS ALBERTO ESTUPIÑAN MURILLO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

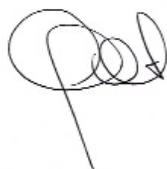
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, allegado por la parte actora, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ISRAEL PINILLA PINILLA del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.
2. Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado ORLANDO PINILLA PINILLA, se notificó de manera personal de la orden de apremio, conforme al acta de notificación del 18 de febrero de 2022, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.
3. Ordenar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de presentación del escrito contentivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos CARBET LEGAL CENTER SAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las obligaciones se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION **5229733016505018** y PAGO DE LA MORA O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO respecto de la obligación del **PAGARE 2673082**, perseguidas dentro del presente asunto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de RICARDO MANCERA ACOSTA, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. El desglose y entrega simbólica del PAGARE **5229733016505018** a la parte demandada, con constancia de cancelación, y el desglose y entrega simbólica del PAGARÉ **2673082** a la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, toda vez el presente asunto se surte a través de demanda virtual y los títulos ejecutivos base de la ejecución se encuentran en poder y custodia de la parte actora.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden, entréguese al demandado HÉCTOR JAVIER TINOCO SAAVEDRA, los dineros representados en los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso, previa verificación de que no exista embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior, ofíciase al Banco Agrario ordenando el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP, precisando que el capital de \$32.557.288, más el monto de \$6.123.105,79 por concepto de intereses moratorios, suman en total **\$38.680.393,79 M/Cte.**, valor éste por el cual se aprueba la liquidación, habida cuenta que el importe por concepto de agencias en derecho no corresponde a la liquidación del crédito, sino a la liquidación de costas, la cual ya se encuentra liquidada y aprobada, según auto de 22 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0407

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la sociedad demandada CONSORCIO EXPRESS S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0435

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho esta ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0439

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho esta ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0483

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y lo dispuesto por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado MILTON DURAN GARCES, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$12.000.000 M/Cte., para cada una.

- Cuenta de ahorros 062251 del BANCO AGRARIO.
- Cuenta de ahorros 250272 del BBVA COLOMBIA.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0511

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho esta ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación relacionada con los trámites del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE**
MARZO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado JAIRO GÓMEZ ORTIZ, téngase por presentada dentro del término legal, y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar, esto es, una vez trabada la relación jurídico procesal con los otros demandados.

Por la parte actora, súrtanse y acredítese los trámites de notificación de los demandados RICARDO ALFONSO GARCÍA ÁVILA y BLANCA LILIA BÁEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, a través de la cual informa los motivos por los cuales no se registró la medida cautelar comunicada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0539

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La comunicación precedente del BANCO DAVIVIENDA, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **SANDRA MILENA HERRERA RUIZ**, devenga como empleada de la sociedad **AVIANCA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$8.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos los anteriores recibos y/o transacciones de pago de cánones de arrendamiento, allegados por la parte demandada, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes y a fin de que manifieste si la pasiva se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento o de ser el caso indique lo adeudado, so pena de tener por satisfecha la carga procesal prevista en el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

El escrito de la parte actora, a través del cual descurre el traslado de la contestación de la demanda, obre en autos y cumplido lo anterior se dará el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **TURISMO SOLIDARIO SAS**, identificado con la matrícula mercantil **01825775**, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0591

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los aquí demandados se notificaron de la orden de apremio librada en su contra en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda en tiempo.

Se reconoce a la Dra. NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

Rad 2021-0675

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, toda vez que revisadas las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, se evidencia que se surtió primero el aviso de que trata el artículo 292 y posteriormente el citatorio, siendo contrario a lo establecido en los articulados del Código General del Proceso.

Razón por la cual deberá surtirse nuevamente la notificación del auto admisorio a la parte demandada conforme lo estable nuestro ordenamiento procesal civil y/o Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá enviarse por separado las comunicaciones de notificación a cada uno de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguense a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo automotor de placa **UQH-091** de propiedad del demandado WILLIAM DARIO ANAYA VILLEGAS, el Despacho decreta su aprehensión e inmovilización. En consecuencia, para la práctica de la medida ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN y/o SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL PONAL BOGOTÁ, a efectos de que se efectúe la retención del aludido vehículo automotor y proceda a dejarlo a disposición de este Juzgado en el parqueadero de la demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Las comunicaciones que anteceden procedentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán (Cauca) y el certificado de tradición del vehículo automotor cautelado de placa **UQH-091**, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, manténgase en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

Rad 2021-0739

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación y las certificaciones de entrega de la notificación en el lugar de destino, téngase notificado por aviso al demandado MARCO ANDRÉS FRANCO MONTES del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Del anterior escrito y comprobante de pago allegados por la parte demandada, a través del cual manifiesta cumplir la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que haga las manifestaciones que estime pertinentes respecto de la eventual terminación del proceso por pago.

Cumplido lo anterior y en firme este proveído, regrese el asunto al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

RAD 2021-0751

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado OMAR ALEXANDER SIERRA SIERRA, se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora, atendiendo que se surtió únicamente el aviso de que trata el artículo 292, sin que se cumpliera previamente el envío del citatorio, tal y como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, la parte actora deberá surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago conforme los lineamientos de nuestro ordenamiento procesal civil y/o Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá enviarse por separado las comunicaciones de notificación a cada uno de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **OLGA LOPEZ TORRES**, en contra de **JOSE ORLANDO SUESCA PUIN**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el inmueble garantizado con hipoteca se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.000.000.00

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de

Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20590696 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 28 del mes de abril del año en curso. Para lo cual deberán comunicarse un día antes vía telefónica al Juzgado para asignar el respectivo turno.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ANA MILENA MARTINEZ ROMER**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de agosto de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el vehículo garantizado con prenda se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal supuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.000.000.00

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de

Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0787

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas U T M -2 6 9, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA CHÁVEZ CÉSPEDES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-0947

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar que la parte demandada, efectuó la entrega del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

De otro lado, la parte actora deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso que ocupa nuestra atención es la restitución del bien inmueble a su dueño, circunstancia que ya ocurrió en este asunto.

Por lo tanto, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos, no son pretensiones propias del trámite restitutorio, razón por la cual se requiere al togado actor para que dirija su solicitud conforme a las normas que regentan la materia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0947

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar que la parte demandada, efectuó la entrega del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

De otro lado, la parte actora deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso que ocupa nuestra atención es la restitución del bien inmueble a su dueño, circunstancia que ya ocurrió en este asunto.

Por lo tanto, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos, no son pretensiones propias del trámite restitutorio, razón por la cual se requiere al togado actor para que dirija su solicitud conforme a las normas que regentan la materia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0997

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los ejecutados MAYRA PATRICIA SALAMANCA CARDENAS y ROBER CAMILO PINEDA HERNÁNDEZ, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela donde se encuentre registrada la medida de embargo decretada en este asunto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARTHA INÉS RODRÍGUEZ VILLA, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra en poder y custodia de la parte actora, se ordena el desglose y entrega simbólica de este a la parte demandada, con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-1045

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria líbrese comunicación a la entidad NUEVA EPS, para que proceda a informar el nombre del empleador y el lugar de domicilio de ser el caso, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2021-1053

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre la motocicleta de placas O H X 2 2 D, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **JUAN CARLOS CABALLERO LOPEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

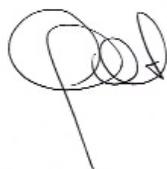
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 320.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La anterior comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR-, a través de la cual manifiesta la imposibilidad de dar aplicación al oficio de embargo, obre en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, allegado por la parte actora y demandada, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSEÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito que precede, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.
2. Ordenar la suspensión del proceso por el término de 24 meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, solicitado de común acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **ANGELO STIVEN HERRERA REY**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANGELO STIVEN HERRERA REY**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE
MARZO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SMARTURE S.A.S.**, en contra de **MIRIAM GARCIA GARCES**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

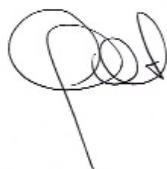
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2021-1265

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que la comunicación enviada al correo electrónico de la pasiva presenta un yerro, toda vez que menciona una providencia que no corresponde a la fecha del mandamiento de pago aquí librado.

Razón por la cual se ordena surtir nuevamente la notificación de la providencia del 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-1299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **HECTOR FABIAN MOJICA CARABALLO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1° de diciembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

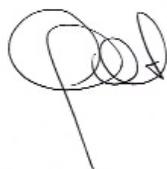
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-1307

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la ejecutada LUZ AURORA ALDANA SANCHEZ, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de diligencia personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, la parte actora surta el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto al demandado GIAN CARLO GONZALEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a la dirección electrónica, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, la parte interesada habrá realizar los trámites de notificación respectiva bien en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

No se tiene en cuenta la notificación electrónica al demandado PAULO CESAR OTERO LEÓN, por cuento en la comunicación se erró en la fecha de la providencia que se notifica, pues se indicó como tal el 8 de octubre de 2021, cuando el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso data del 28 de enero de 2022, sin que el mismo haya sido objeto de aclaración o adición como erradamente se indica en la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 044 DEL 31 DE MARZO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE - BOGOTA**

Ref: PODER ESPECIAL

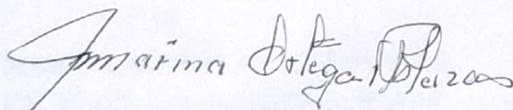
MARINA ORTEGA DE PLAZAS, mayor, domiciliada en Fusagasugá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.260.368 expedida en Tunja, obrando en mi propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON**, mayor, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA N. 110014003065-2021-00591-00, en la que funjo como DEMANDADA.

Mi apoderada está facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a audiencias, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 CGP.

Me acojo al Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 con respecto al poder que a pie de letra dice: **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados, y quien podrá ser contactada en la calle 23 A N. 8 A Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

Respetuosamente,



MARINA ORTEGA DE PLAZAS

C.C. 23.260.368 expedida en Tunja

Acepto,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.J

19/02/2022 10:08 Cajero: avellane

Oficina: 3153 - PASCA

Terminal: B3153CJ0427B Operación: 187178858

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$18,308,871.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 539629

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 39614589

Nombre consignante : KAREN ELENA RIVEROS CAS

Juzgado : 110012041065 065 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001400306520210059100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 9002654083

Demandante : SOCIEDAD DE ACTIVOS SOCIEDAD D

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 39617965

Demandado : LUZ YANETH RIVEROS CASTANEDA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$17,914,484.00

Valor comisión : \$331,418.00

Valor IVA : \$62,969.00

Valor total pagado : \$18,308,871.00

Código de Operación : 259758031

Número del título : 400100008365245

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Escaneado con CamScanner

5

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Demandados: **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N. 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Arbeláez Cundinamarca, actuando como apoderada de la señora **MARINA ORTEGA DE PLAZAS**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.260.368 expedida en Tunja, domiciliada en Fusagasugá, conforme al poder conferido, en tiempo legal conforme a la notificación realizada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 que le hicieran a la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, me permito dar contestación a la demanda.

Previo a dar contestación a la demanda, me permito informarle y allegar con la presente copia de la consignación realizada por la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA (arrendataria demandada dentro del presente proceso) a la cuenta de depósito judicial de su Despacho al número de cuenta 110012041065 por los siguientes valores:

- Por concepto de las pretensiones, La suma de DIECISITE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$17.914.484.**)
- Por concepto de valor de comisión, La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (**\$331.418.**)
- Por concepto de IVA, La suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$62.969.**).

TOTAL CONSIGNADO LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$18.308.871.**)

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso que dice: *...(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con*

la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,

...(...).

Con lo anterior, dando cumplimiento al artículo en mención, solicito respetuosamente sea tenida y oída la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, mi poderdante sirvió de deudora solidaria en el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011 con la inmobiliaria INMOPACIFICO .COM.CO. identificada con NIT 805.014.131-8. En el cual era arrendataria la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
2. **NO LE CONSTA** Mi poderdante no le consta si a la arrendataria señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA la notificaron pues simplemente sirvió como deudora solidaria firmando el contrato únicamente.
3. **LE CONSTA PARCIALMENTE**, a mi poderdante le consta únicamente el uso, es decir, que era para que la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA colocara un negocio, el resto si bien es cierto que firmo como deudora solidaria, no tuvo en cuenta en lo anotado en la descripción del local, y teniendo en cuenta que mi poderdante es adulta mayor, pues cuenta con más de 80 años de edad, no sabe de las mencionadas afirmaciones pues simplemente cumplió con firmar haciéndole el favor de deudora solidaria a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
4. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues solo plasmó su firma haciendo el favor a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA sirviéndole como deudora solidaria.
5. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados.
6. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados por parte de la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
7. No es un hecho, es un requisito para poder demandar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y condenas de la demanda: me opongo a todas y cada una de ellas, y teniendo en cuenta la contestación de la directamente ARRENDATARIA señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA quien es la llamada a comprobar que no se deben dichos dineros, por lo tanto la demanda no tiene sustento factico ni legal, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano:

1. ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD Y DE TODO PAGO a mi representada MARINA ORTEGA DE PLAZAS
2. Se ordene la terminación del proceso ordenando por parte del despacho librar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la correspondiente cancelación de los mismos.
3. Solicito la devolución del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA., con el que se dio cumplimiento al artículo 384 del C.G.P.
4. Solicito se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

1. Solicito comedidamente se tengan en cuenta todas y cada una de las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las aportadas en la contestación de la demanda señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
2. Copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N. 110012041065

ANEXO

Poder conferido para actuar de mi poderdante MARINA ORTEGA DE PLAZAS

FUNDAMENTO DE DERECHO

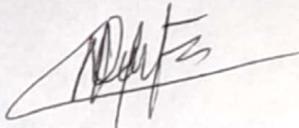
Artículo 96, 301 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- Las anotadas en la demanda
- La suscrita apoderada en la calle 23 A N.8 a Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

De usted,

Atentamente,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.J.

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE - BOGOTÁ**

Ref: PODER ESPECIAL

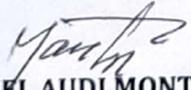
MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS, mayor, domiciliado en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.105.794 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON**, mayor, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** N. 110014003065-2021-00591-00, en la que funjo como DEMANDADO.

Mi apoderada está facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a audiencias, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 CGP.

Me acojo al Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 con respecto al poder que a pie de letra dice: **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados, y quien podrá ser contactada en la calle 23 A N. 8 A Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

Respetuosamente,


MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS
C.C. 17.105.794 expedida en Bogotá

Acepto,


NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON
C.C. 51.982.691 de Bogotá
T.P. 237259 C.S.J

19/02/2022 10:08 Cajero: avellane

Oficina: 3153 - PASCA

Terminal: B3153CJ0427B Operación: 187178858

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$18,308,871.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 539629

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 39614589

Nombre consignante : KAREN ELENA RIVEROS CAS

Juzgado : 110012041065 065 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001400306520210059100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 9002654083

Demandante : SOCIEDAD DE ACTIVOS SOCIEDAD D

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 39617965

Demandado : LUZ YANETH RIVEROS CASTANEDA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$17,914,484.00

Valor comisión : \$331,418.00

Valor IVA : \$62,969.00

Valor total pagado : \$18,308,871.00

Código de Operación : 259758031

Número del título : 400100008365245

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Escaneado con CamScanner

5

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Demandados: **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N. 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Arbeláez Cundinamarca, actuando como apoderada del señor **MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.105.794 expedida en Bogotá, domiciliado en Fusagasugá, conforme al poder conferido, en tiempo legal conforme a la notificación realizada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 que le hicieran a la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, me permito dar contestación a la demanda.

Previo a dar contestación a la demanda, me permito informarle y allegar con la presente copia de la consignación realizada por la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA** (arrendataria demandada dentro del presente proceso) a la cuenta de depósito judicial de su Despacho al número de cuenta 110012041065 por los siguientes valores:

- Por concepto de las pretensiones, La suma de DIECISITE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$17.914.484.)**
- Por concepto de valor de comisión, La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE **(\$331.418.)**
- Por concepto de IVA, La suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$62.969.)**.

TOTAL CONSIGNADO LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$18.308.871.)**

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso que dice: *...(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con*

1

la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,

...(...).

Con lo anterior, dando cumplimiento al artículo en mención, solicito respetuosamente sea tenida y oída la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, mi poderdante sirvió de deudor solidario en el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011 con la inmobiliaria INMOPACIFICO .COM.CO. identificada con NIT 805.014.131-8. En el cual era arrendataria la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
2. **NO LE CONSTA** Mi poderdante no le consta si a la arrendataria señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA la notificaron pues simplemente sirvió como deudor solidario firmando el contrato únicamente.
3. **LE CONSTA PARCIALMENTE**, a mi poderdante le consta únicamente el uso, es decir, que era para que la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA colocara un negocio, el resto si bien es cierto que firmo como deudor solidario, no tuvo en cuenta en lo anotado en la descripción del local, y teniendo en cuenta que mi poderdante es adulta mayor, pues cuenta con más de 80 años de edad, no sabe de las mencionadas afirmaciones pues simplemente cumplió con firmar haciéndole el favor de deudora solidaria a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
4. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues solo plasmó su firma haciendo el favor a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA sirviéndole como deudor solidario.
5. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados.
6. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados por parte de la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
7. No es un hecho, es un requisito para poder demandar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y condenas de la demanda: me opongo a todas y cada una de ellas, y teniendo en cuenta la contestación de la directamente ARRENDATARIA señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA quien es la llamada a comprobar que no se deben dichos dineros, por lo tanto la demanda no tiene sustento factico ni legal, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano:

1. ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD Y DE TODO PAGO a mi representado señor MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS.
2. Se ordene la terminación del proceso ordenando por parte del despacho librar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la correspondiente cancelación de los mismos.
3. Solicito la devolución del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA., conforme al artículo 384 del C.G.P.
4. Solicito se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

1. Solicito comedidamente se tengan en cuenta todas y cada una de las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las aportadas en la contestación de la demanda señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
2. Copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N. 110012041065

ANEXO

Poder conferido para actuar de mi poderdante MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS

FUNDAMENTO DE DERECHO

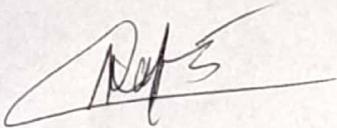
Artículo 96, 301 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- Las anotadas en la demanda
- La suscrita apoderada en la calle 23 A N.8 a Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

De usted,

Atentamente,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.J.

De: Norma Layton <normalayton.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 16:25

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Norma Layton <normalayton.abogada@hotmail.com>; luz yaneth riveros castañeda <luzyaneth11@hotmail.com>

Asunto: Contestación demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N. 2021-00591 demandados MARINA ORTEGA DE PLAZAS, y MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS

Buenas tardes respetados Doctores en tiempo legal, adjunto encuentra radicación de la contestación de demanda Ejecutiva Singular:

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandados: LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591

Contestación en representación de los señores **MARINA ORTEGA DE PLAZAS, y MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS** de lo cual adjunto respectivamente:

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA MARINA ORTEGA DE PLAZAS**
2. 1.1. **PODER MARINA ORTEGA DE PLAZAS**
3. 1.2 **PRUEBA COPIA DEL DEPOSITO JUDICIAL AL JUZGADO - MARINA ORTEGA DE PLAZAS**
- 4.

2. **CONTESTACIÓN DEMANDA MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS**
3. **2.1 PODER MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS**
4. **2.2 PRUEBA COPIA DEL DEPOSITO JUDICIAL AL JUZGADO MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS**

Atentamente,

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON
C.C. 51.982.691 de Bogotá
T.P. 237259 C.S.J.
Celular 3115981800



**GEORGIA SUPERIOR COURT
CLERKS' COOPERATIVE AUTHORITY**
Notary and Authentications Division
1875 Century Boulevard, Suite 100
Atlanta, Georgia 30345
(404) 327-6023

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. Country: **UNITED STATES OF AMERICA**
2. This public document
has been signed by **L E MONTES**
3. acting in the capacity of **NOTARY PUBLIC, STATE OF GEORGIA**
4. bears the seal/stamp of **L E MONTES**
NOTARY PUBLIC
DEKALB COUNTY, GEORGIA

CERTIFIED

5. at **ATLANTA, GEORGIA**
6. the **21ST DAY OF FEBRUARY, 2022**
7. by **GEORGIA SUPERIOR COURT CLERKS' COOPERATIVE AUTHORITY**
8. No. **I-659450**
9. Seal/Stamp
10. Signature:



JOHN E. EARLE
EXECUTIVE DIRECTOR

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE – BOGOTA**

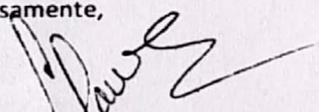
Ref: PODER ESPECIAL

LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, mayor, domiciliada en, 2132 Dowdell Dr Chamblee Georgia 30341 EE.UU, Identificada con la cédula de ciudadanía número 39.617.965 expedida en Fusagasugá, obrando en mi propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON**, mayor, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA N. 110014003065-2021-00591-00, en la que funjo como DEMANDADA.

Mi apoderada está facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a audiencias, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 CGP.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados, y quien podrá ser contactada en la calle 23 A N. 8 A Este – 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

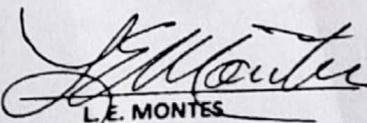
Respetuosamente,

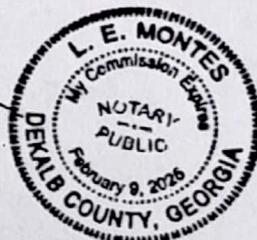

LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
C.C. 39.617.965 expedida en Fusagasugá

Acepto,


NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON
C.C. 51.982.691 de Bogotá
T.P. 237259 C.S.J

Yo, **L. E. MONTES**, como Notaria Publica por el Condado de Dekalb, en la Ciudad de Atlanta, Estado de Georgia EE. UU. certifico que la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, se presentó en mi oficina para autenticar este documento hoy 18 de Enero, 2022.


L. E. MONTES
Notary Public



19/02/2022 10:08 Cajero: avellane

Oficina: 3153 - PASCA

Terminal: B3153CJ0427B Operación: 187178858

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$18,308,871.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 539629

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 39614589

Nombre consignante : KAREN ELENA RIVEROS CAS

Juzgado : 110012041065 065 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001400306520210059100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 9002654083

Demandante : SOCIEDAD DE ACTIVOS SOCIEDAD D

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 39617965

Demandado : LUZ YANETH RIVEROS CASTANEDA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$17,914,484.00

Valor comisión : \$331,418.00

Valor IVA : \$62,969.00

Valor total pagado : \$18,308,871.00

Código de Operación : 259758031

Número del título : 400100008365245

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
Demandados: **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591**

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N. 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, actuando como apoderada de la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, mayor, Identificada con la cédula de ciudadanía número 39.617.965 expedida en Fusagasugá domiciliada en, 2132 Dowdell Dr Chamblee Georgia 30341 EE.UU, conforme al poder conferido, en tiempo legal conforme a la notificación realizada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 que le hicieran a mi poderdante señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito.

Previo a dar contestación a la demanda, me permito allegar con la presente, copia de la consignación realizada a la cuenta de depósito judicial de su Despacho al número de cuenta 110012041065 por los siguientes valores:

- Por concepto de las pretensiones, La suma de DIECISITE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$17.914.484.)**
- Por concepto de valor de comisión, La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE **(\$331.418.)**
- Por concepto de IVA, La suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$62.969.)**.

TOTAL CONSIGNADO LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$18.308.871.)**

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso que dice: *...(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,*

1

...(...).

Con lo anterior dando cumplimiento al artículo en mención, solicito respetuosamente sea tenida y oída la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, mi poderdante suscribió el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011 con la inmobiliaria INMOPACIFICO .COM.CO. identificada con NIT 805.014.131-8. Actuando ellos como depositarios de la Sociedad de Activos Especiales y los deudores solidarios son los enunciados.
2. **NO ES CIERTO**, conforme al material probatorio allegado por la parte demandante, es decir, la cesión que el abogado arrima junto con la notificación de la cesión, corresponde a otros locales diferentes al que pretende el pago, por lo tanto en la notificación de cesión de fecha 11 de Agosto de 2016 y el escrito de cesión de contrato de arrendamiento corresponde a los Locales 221 y 222 bajo el número de contrato de arrendamiento **5413**, y no a la del local 220 contrato **5411**.
3. **NO CONSTA PARCIALMENTE**, a mi poderdante le consta es la dirección del Centro Comercial donde se encuentra ubicado el Centro Comercial, que el uso es comercial pues mi poderdante tenía una franquicia de ToTo, que el número de local es el 220, pero no le consta que sea el número de matrícula inmobiliaria referido, ya que no quedó plasmada en el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011, cuestión que se puede observar en el contrato de arrendamiento referido por el demandante, en ninguna cláusula se encuentra estipulada la matrícula inmobiliaria del inmueble que se refiere al Local 220.
4. **ES CIERTO PARCIALMENTE** el valor inicial del contrato de arrendamiento es la indicada por el demandante pues así está anotado en el contrato de arrendamiento Y no es cierto la último valor del canon de arrendamiento ya que éste fue por el valor de \$1.210.518.19 en el mes de enero de 2020.
5. **NO ES CIERTO** conforme al material probatorio allegado por la parte demandante ya que el abogado arrima la notificación de la cesión, y esto corresponde a otros locales diferentes al que pretende el pago, por lo tanto en la notificación de cesión de fecha 11 de Agosto de 2016 y el escrito de cesión de contrato de arrendamiento corresponde a los Locales 221 y 222 bajo el número de contrato de arrendamiento **5413**, y no a la del local 220 contrato **5411**, es de aclarar que mi poderdante con respecto al local 220 siempre estuvo bajo la administración de depositarias y no directamente con el demandante SAE,

2

asimismo, **No existe** ninguna consignación de pago de cánones de arrendamiento posterior a la entrega del local comercial desde el 30 de enero de 2020, pues el dinero consignado por mi poderdante en mayo de 2020 por la suma de \$1.304.937, siempre tuvo la certeza que fue para el abono de la cláusula penal única deuda que quedaba pendiente cuando entregó el local el día 30 de enero de 2020, y el cual quedó estipulado en el acta de entrega.

También su Señoría, como se puede evidenciar en el material probatorio (pantallazo del correo electrónico reenviado a mi poderdante), en donde consta que una funcionaria de JAC depositaria SAE correo electrónico jacdepositariasae@gmail.com envió a través de ese correo electrónico al funcionario de la SAE DIEGO ALEJANDRO CORTÉS SANABRIA correo electrónico dcortes@saesas.gov.co en donde le envía el acta de entrega de fecha 30-01-2020 y le anota "*Buen día Diego*" "*Adjunto envío acta de recepción del inmueble 157-41197, quisiera preguntarte con quien se puede contactar la señora para el pago de la cláusula penal, ya que es de su interés realizarlo*".

Como se puede establecer mi poderdante siempre tuvo la disposición de realizar el pago de la cláusula penal por tal motivo cuando le llego el recibo de consignación por la cantidad referida por el demandante es decir la suma la suma de \$1.304.937, mi poderdante la canceló con la certeza de estar abonando la cláusula penal, pues el local ya lo había entregado el 30 de enero de 2020.

6. **ES CIERTO**, mi poderdante no ha pagado las sumas de dinero que le están cobrando con la presente demanda, ya que no debe lo que pretende cobrar la Sociedad de Activos Especiales, pues mi poderdante pagó hasta el último día que se encontró como arrendataria del local comercial 220 independientemente de quien fuera el Arrendador y ella realizó la entrega del local comercial 220 el día 30 de enero de 2020 con los cánones de arrendamiento cancelados al día, es decir, no debía ningún canon pues es requisito de la SAE que para la terminación del contrato de arrendamiento y recibir el predio éste debe estar a paz y salvo, es decir sin ninguna deuda tanto de cánones de arrendamiento, como servicios públicos etc...y por lo tanto la SAE autorizó al depositario recibir el predio y levantar el Acta de Entrega con la cual se firmó y finiquitó dicho contrato de arrendamiento por eso fue recibido el local comercial por parte del depositario, además, en dicha entrega en la respectiva acta quedó que solo quedaba pendiente por cancelar la cláusula penal por entrega anticipada, como se demostrará con el material probatorio allegado con la presente contestación Por lo anterior no es una obligación ni clara, ni expresa ni actualmente exigible.
7. No es un hecho, es un requisito para poder demandar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y condenas de la demanda: me opongo a todas y cada una de ellas, por no tener sustento factico ni legal, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano:

1. ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD Y DE TODO PAGO a mi representada LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA y a todos los demandados deudores solidarios.
2. Se ordene la terminación del proceso ordenando por parte del despacho librar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la correspondiente cancelación de los mismos.
3. Solicito la devolución del dinero a mi poderdante señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA consignado en la cuenta de depósitos judiciales con el cual se dio cumplimiento al artículo 384 del C.G.P.
4. Solicito se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito prosperen y que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Propongo esta excepción, toda vez que, conforme al material probatorio allegado por el demandante, no es la persona llamada a demandar pues el contrato de arrendamiento comercial N. **5411d** el 01 de febrero de 2011 del **local 220** fue suscrito con la inmobiliaria INMOPACIFICO.COM.CO. Identificada con NIT 805.014.131-8, y la cesión del contrato allegado como material probatorio de la notificación de cesión de fecha 11 de Agosto de 2016 y el escrito de cesión de contrato de arrendamiento corresponde a los Locales 221 y 222 bajo el número de contrato de arrendamiento **5413**, es decir, quien debería de demandar es INMOPACIFICO.COM.CO.

NOTA DE RELATORIA: Reiteración jurisprudencial Representantes Judiciales de la Nación, consultar sentencia del 11 de mayo de 2006 Consejo de Estado ... (...) "la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo

tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso5”...(...).

Asimismo, múltiples jurisprudencias sobre esta excepción como la Sentencia T-511/17 que en un aparte dice: “... ()...5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso”... ().

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción la propongo toda vez que, mi poderdante no debe lo que en las pretensiones de la demanda están solicitando, pues como reitero y trayendo a colación la enunciada excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, por una parte, porque el demandante al no ser el legitimado por activa, no puede cobrar algo que no le corresponde y por otra parte, el local comercial fue entregado conforme al acta de entrega el día 30 de enero de 2020 en el que solo quedó pendiente por pagar por parte de mi poderdante fue la cláusula penal y el demandante que no es legitimado por activa, está cobrando unos cánones desde el mes de mayo de 2020, cuestión que mi poderdante no tiene en poder ni arriendo dicho local 220, reitero, desde 30 de enero de 2020 es decir, 3 meses anteriores al de los meses que le están cobrando.

TEMERIDAD Y MALA FE

Propongo esta excepción, toda vez que, hay una carencia total de fundamento legal conforme fue radicada la demanda y el material probatorio allegado por la parte demandante, toda vez que, el contrato allegado fue suscrito por mi poderdante con la inmobiliaria INMOPACIFICO .COM.CO. Identificada con NIT 805.014.131-8, y la Sociedad de Activos Especiales allegó una cesión de arrendamiento de otros locales comerciales que no corresponden con el contrato, además, la entrega del local comercial 220 fue realizada y levantada la respectiva acta el día 30 de enero de 2020 y el demandante sin tener la calidad por no ser los llamados a demandar, pretenden cobrar un arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 cuando mi poderdante ya 3 meses atrás había entregado el local comercial 220, es decir 30 de enero de 2020. Pues el mismo artículo del Código General del Proceso indica:

Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad".subraya fuera de texto)

No le asiste razón a la parte demandante para haber instaurado la demanda.

EXCEPCION GENERICA

Conforme al Código General del Proceso Artículo 282, Propongo ésta excepción en caso Si Su Señoría encuentra probados los hechos que constituyen una excepción solicito reconocerla oficiosamente, o como lo establece el citado artículo encuentra probada una excepción proceder conforme está establecido.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se tengan en cuenta todas y cada una de las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las siguientes:

Documentales

1. Copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N. 110012041065
2. ACTA DE ENTREGA del local comercial 220 de fecha 30 de enero de 2020.
3. Copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N. 110012041065.
4. Pantallazo de la notificación realizada a mi poderdante por correo electrónico de la notificación
5. Pantallazo del correo electrónico enviado por la JAC DEPOSITARIA SAE al funcionario de la SAE DIEGO ALEJANDRO CORTÉS SANABRIA.

Testimoniales

Solicito respetuosamente escuchar los testimonios que son pertinentes, convincentes y útiles para establecer la veracidad de lo que a ellos les consta y son los señores

- **PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.096.370 expedida en Galeras Sucre, domiciliado en Fusagasugá en la carrera 3 N. 5 - 24 barrio Emilio Sierra, Celular 3212575552, correo electrónico pema11@hotmail.com

Es testigo presencial de los hechos, y es la persona que estuvo presente en la entrega del local el día 30 de enero de 2020., testimonio pertinente, conducente y útil para el presente caso.

- **MILEIDY YOJANA TORRES BETANCOURT**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.713.522, dirección carrera 50 N. 21 A - 40 barrio Gran Colombia Fusagasugá, celular 3102199769, correo electrónico mileidytorres@gmail.com
La testigo, presencial le consta de la entrega del local, y de algunos hechos de la demanda y su contestación, testimonio pertinente, conducente y útil para el presente caso.

ANEXO

- Las allegadas como pruebas y Poder conferido para actuar de mi poderdante **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

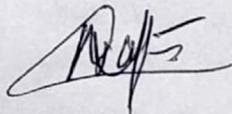
Artículo 96, 282, 384 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes, en las direcciones anotadas en la demanda inicial.
- A mi poderdante en 2132 Dowdell Dr Chamblee Georgia 30341 EE.UU, celular 1(470)7385746, correo electrónico luzyaneth11@hotmail.com
- La suscrita apoderada en la calle 23 A N.8 a Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

De usted,

Atentamente,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.J.

7

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE - BOGOTA**

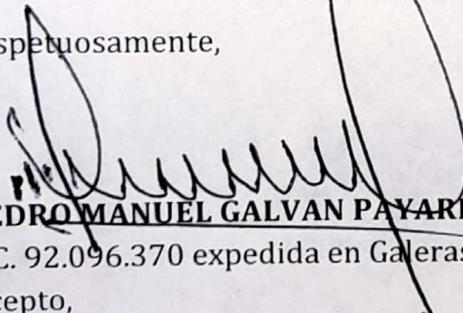
Ref: PODER ESPECIAL

PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES, mayor, domiciliado en Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.096.370 expedida en Galeras Sucre, obrando en mi propio nombre, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON**, mayor, domiciliada en Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA N. 110014003065-2021-00591-00**, en la que funjo como DEMANDADO.

Mi apoderada está facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, asistir a audiencias, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de mis intereses conforme al Artículo 77 CGP.

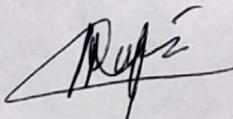
Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados, y quien podrá ser contactada en la calle 23 A N. 8 A Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

Respetuosamente,


PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES

C.C. 92.096.370 expedida en Galeras Sucre

Acepto,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.]

NLS
NOTARIO ÚNICO
DE SILVANIA

NUS REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA
CUNDINAMARCA

PRESENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8839584

ciudad de Silvania, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Silvania, compareció: PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 92096370 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x7pv4ymo
18/02/2022 - 11:23:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES .

NUS REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA
CUNDINAMARCA
Mario Alberto Ramirez Giraldo
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE SILVANIA CUNDINAMARCA
MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO

Notario Único del Círculo de Silvania, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2x7pv4ymo

NUS REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA
SE AUTORIZA POR
PRESENCIA DEL INTERESADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA
Lo Ramirez Giraldo
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE SILVANIA CUNDINAMARCA



HOJA ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS PRIVADOS O DE SU AUTENTICACION,-----

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja al documento privado elaborado previamente por el(los) interesado(s) y en cuya redacción **NO** intervino el Notario, la que hará parte del mismo y que es firmado por el(los) compareciente(s) en señal de aceptación, a los folios del documento firmado por el(los) compareciente(s). A los folios del documento se les coloca **SELLOS DE UNION Y SE ENCUENTRAN RUBRICADOS POR EL NOTARIO.**

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 92.096.370
GALVAN PAYARES
APELLIDOS
PEDRO MANUEL
HOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1965
GALERAS (NUEVA GRANADA)
GALERAS (SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
25-AGO-1984 GALERAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL NARANJO TORRES

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

A-1509400-00006722-M-0092096370-20080907 0003084941A 1 1770012871

PBX (1) 8684399
EMAIL: - unicasilvania@supernotariado.gov.co
CALLE 10 # 3-55 SILVANIA

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Demandados: **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.982.691 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N. 237259 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Arbeláez Cundinamarca, actuando como apoderada del, señor **PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.096.370 expedida en Galeras Sucre, domiciliado en Fusagasugá, conforme al poder conferido, en tiempo legal conforme a la notificación realizada por correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 que le hicieran a la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA**, me permito dar contestación a la demanda.

Previo a dar contestación a la demanda, me permito informarle y allegar con la presente copia de la consignación realizada por la señora **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA** (arrendataria demandada dentro del presente proceso) a la cuenta de depósito judicial de su Despacho al número de cuenta 110012041065 por los siguientes valores:

- Por concepto de las pretensiones, La suma de DIECISITE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$17.914.484.)**
- Por concepto de valor de comisión, La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE **(\$331.418.)**
- Por concepto de IVA, La suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$62.969.)**

TOTAL CONSIGNADO LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$18.308.871.)**

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso que dice: *...(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto*

1

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,

...(...).

Con lo anterior, dando cumplimiento al artículo en mención, solicito respetuosamente sea tenida y oída la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, mi poderdante firmó como deudor solidario en el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011 con la inmobiliaria INMOPACIFICO .COM.CO. identificada con NIT 805.014.131-8. En el cual era arrendataria la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
2. **NO LE CONSTA** Mi poderdante no le consta si a la arrendataria señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA la notificaron pues simplemente sirvió como deudor solidario firmando el contrato únicamente.
3. **NO LE CONSTA PARCIALMENTE**, a mi poderdante le consta es la dirección donde se encuentra ubicado el Centro Comercial donde está el local, que el uso es comercial ya que tenía una franquicia de TOTO, que el número de local es el 220, pero no le consta que sea el número de matrícula inmobiliaria referido, ya que no quedó plasmado en el contrato de arrendamiento comercial N. **5411** el 01 de febrero de 2011, cuestión que se puede observar en el contrato de arrendamiento referido por el demandante, en ninguna cláusula se encuentra estipulada la matrícula inmobiliaria del inmueble que se refiere al Local 220.
4. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues solo plasmó su firma haciendo el favor a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA sirviéndole como deudora solidaria.
5. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados.
6. **NO LE CONSTA** a mi poderdante no le consta dichas afirmaciones, pues no tiene conocimiento de los pagos realizados o no realizados por parte de la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
7. No es un hecho, es un requisito para poder demandar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y condenas de la demanda: me opongo a todas y cada una de ellas, y teniendo en cuenta la contestación de la directamente ARRENDATARIA señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA quien es la llamada a comprobar que no se deben dichos dineros, por lo tanto la demanda no tiene sustento factico ni legal, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano:

1. ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD Y DE TODO PAGO a mi representado señor PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES.
2. Se ordene la terminación del proceso ordenando por parte del despacho librar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la correspondiente cancelación de los mismos.
3. Solicito la devolución del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales a la señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA., con el que se dio cumplimiento al artículo 384 del C.G.P.
4. Solicito se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

1. Solicito comedidamente se tengan en cuenta todas y cada una de las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las aportadas en la contestación de la demanda señora LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA.
2. Copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N. 110012041065

ANEXO

Las allegadas como pruebas y Poder conferido para actuar de mi poderdante PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 96, 301 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes, en las direcciones anotadas en la demanda inicial.
- A mi poderdante en Fusagasugá en la carrera 3 N. 5 - 24 barrio Emilio Sierra celular 3212575552 correo electrónico pema11@hotmail.com
- La suscrita apoderada en la calle 23 A N.8 a Este - 75 Fusagasugá, celular 3115981800, correo electrónico: normalayton.abogada@hotmail.com

De usted,

Atentamente,



NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON

C.C. 51.982.691 de Bogotá

T.P. 237259 C.S.J.

Fecha de la diligencia :

30/01/2020

Hora:

Nombre de quien recibe

LYDA JACQUELINE ALARCON CRUZ

Entidad

LYDA JACQUELINE ALARCON CRUZ

Nombre de quien entrega

Entidad

IDENTIFICACIÓN INMUEBLE

Folio de Matrícula Inmobiliaria:

157-41197

Numero de proceso

Mejora

SI

NO

Folios de matrícula relacionados a este inmueble:

1)

2)

3)

4)

5)

6)

7)

UBICACIÓN INMUEBLE

Departamento:

CUNDINAMARCA

Ciudad:

FUSAGASUGA

Municipio:

FUSAGASUGA

Barrio / Vereda:

Dirección del Inmueble:

LC 220 CC SUTAGAO

Ubicación Geográfica

Longitud:

Latitud:

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

Propiedad Horizontal:

SI

NO

Valor Cuota Administración: \$

Nombre del Administrador

Teléfono contacto:

Estrato:

Número de pisos:

Clase de Inmueble:

Apartamento

Local

Depósito

Bodega

Casa

Lote

Hotel

Garaje

Edificio

Oficina

Otro:

Centro Vacacional

Finca

Bodega

Lote

Hotel

Otro:

Uso Actual inmueble

Residencial

Comercial

Minero

Agrícola

Pecuario

Industrial

Recreativo

Otro:

Vocación Y Explotación Económica: _____

INVENTARIO DEL INMUEBLE

Dependencia/área	Cantidad	Estado (B / R / M)	Observaciones (Descripción materiales)	Dependencia/área	Cantidad	Estado (B / R / M)	Observaciones (Descripción materiales)
Alcobas				Cerca o cerramiento			
Comedor				Tanques de agua			
Sala				Rejas			
Enramada				Brete / Bascula			
Estudio				Embarcadero			
Baños	1	B		Corrales			
Cocina				Pesebreras			
Patio de ropas				Kioscos			
Jacuzzi				Ordeñaderos			
Depósito				Sanitarios	1	B	
Garaje				Lavamanos	1	B	
Piscina				Closet / Armarios			
Sauna				Secaderos			
Tina				Lago / Reservorio			
Terraza				Horno			
Recepción				Estufa			
Mezanine				Calentador			
Oficinas				Gabinets cocina			
Invernaderos				Lavaplatos			

Picaderos			
Galpones			
Marraneras			
Deposito			

Lavadero			
Extractor			
Aire acondicionado			
Cancha Múltiple			

B bueno R regular M malo

Servicios Públicos Inmueble	Energía	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>	Administración	<input type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>
	Acueducto	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>	Vigilancia	<input type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>
	Gas Natural	<input type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>				
	Distrito Riego	<input type="checkbox"/>	Servicio al día:	<input type="checkbox"/>				

En el Sector Encontramos	Plazas de Mercado	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Fuentes Hídricas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Almacenes Cadena	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Parques / Zonas verdes	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Fabricas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Iglesias	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Bares / Locales nocturnos	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Clubes	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Colegios / Escuelas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Clínicas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Universidades	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Centros Comerciales	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Estaciones de Transporte	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Comandos de Policía	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	Fincas/cultivos /plantacion	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	otro:				

ESTADO DE OCUPACIÓN								
El inmueble está desocupado :	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Si marcó sí, no diligencie los demás campos de Estado de Ocupación			
Nombre ocupante:								
No. Tel./ Celul				Correo Electrónico:				
Calidad del ocupante:	Propietario	<input type="checkbox"/>	Arrendatario	<input type="checkbox"/>	Custodio	<input type="checkbox"/>	Invasor	<input type="checkbox"/>
	Otro:							
Fecha de inicio de ocupación:	DD/MM/AA		Canon Arrendamiento \$					
Aporta copia del contrato de ocupación	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>				

RECOMENDACIONES								
Estado de Conservación:	Bueno	<input type="checkbox"/>	Regular	<input type="checkbox"/>	Malo	<input type="checkbox"/>	Requiere R.O.M.	<input type="checkbox"/>
Dificultades para administración	Microtráfico	<input type="checkbox"/>	Difícil Acceso	<input type="checkbox"/>	Zona de Inundación	<input type="checkbox"/>	Orden Publico	<input type="checkbox"/>
	Ruina	<input type="checkbox"/>	Casas de Lenocinio	<input type="checkbox"/>	Lote sin construcción	<input type="checkbox"/>	Fácil Ocupación	<input type="checkbox"/>
	Otro cual?							
	Lote con maleza	<input type="checkbox"/>	Ninguno	<input type="checkbox"/>				

Forma parte integral de la presente (Informe) el correspondiente registro fotográfico y/o filmico actualizado del bien en medio digital, en que se incluyan como mínimo: 1) Fachada del inmueble 2) Acceso al predio con nomenclatura en predios urbanos. 3) Entorno próximo o vecindario. 4) Espacios de servicio tales como baños y cocinas. 5) Otras dependencias funcionales de acuerdo al tipo de inmueble. 6) Parqueaderos y depósitos si ellos existen. 7) En caso de predios rurales con varias construcciones el registro fotográfico las incluirá con sus dependencias..

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta la administración directa del inmueble corresponderá a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, cualquier acto que realice un tercero sobre este predio con posterioridad a la misma, no será reconocido por SAE ni le otorgara derecho alguno tanto para ejercer su administración como su comercialización o promoción para arriendo y venta, cesando para ambas entidades cualquier obligación derivada del contrato en relación con el inmueble que en este documento se describe.

Mediante la presente acta se declara haber efectuado la entrega material y física del inmueble, reconociendo con la suscripción de la misma las condiciones de estado y conservación identificados sobre el inmueble, las cuales constan en el presente documento.

	Indique las observaciones o aspectos adicionales relacionados con la recepción y/o entrega del inmueble.
--	--

Observaciones de quien recibe y/o entrega el inmueble

La arrendataria realiza la entrega anticipada del local, por lo cual sera cobrada la clausula penal.

Firma de quien recibe:

Nombre Lidia Maria Leon Quevedo
C.C. 1069712883
Cargo- Entidad
Entidad-Empresa Lyda Jacqueline Alarcón CNZ

De igual manera se le indica al depositario provisional o destinatario provisional designado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO, que cualquier decisión y/o actividad que tenga que ver con la administración del bien que se le entrega en dicha calidad, deberá contar con la autorización de ésta Sociedad. Así mismo, no podrán celebrarse contratos de arrendamiento, permuta, venta, mutuo, etc., sin la expresa autorización de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, quedando obligado el Depositario Provisional o destinatario provisional a constituir póliza de seguro de manejo a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por un periodo no menor a un año, comprometiéndose a renovarla antes de su vencimiento (Artículo 10 de la Ley 785 de 2002).

Adicional, se le pone de manifiesto que cualquier incumplimiento de sus deberes le acarreará tanto sanciones penales y civiles, como disciplinarias.

Después de leer el presente acta, las partes firmaron y pusieron sus sellos respectivos.

Firma de quien entregó:

Firma de quien recibe:

Nombre Luz Ganeth Riveros
C.C. 39'617965 Pppu
Cargo- Entidad
Entidad-Empresa

Nombre
C.C.
Cargo- Entidad
Entidad-Empresa



SERVIDENTREGA
Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviado por

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

Fecha de envío

2022-02-08 a las 12:55:54

Fecha de lectura

2022-02-08 a las 12:55:54

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)

Correo electrónico:

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)

Correo electrónico:

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROVIDENCIA DE FECHA, Veintiocho (28) de julio de dos mil
veintiuno (2021)

Señora:

Luz Yaneth RIVEROS CASTAÑEDA

FECHA DE ENVIO

Correo electrónico:

luzyaneth11@hotmail.com

02-2022

08-

REF: Expediente No. RAD 2021-0591

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE
S. A. S."



REF: Expediente No. RAD 2021-0591

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE S. A. S."

DEMANDADOS: Luz Yaneth RIVEROS CASTAÑEDA

Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 289 a 292 del C. G. P en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, le notifico la providencia de fecha VEINTIOCHO (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía en favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE S.A.S." en contra de (i) Luz Yaneth RIVEROS CASTAÑEDA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las sumas de dinero estipuladas en dicho mandamiento de pago.

La notificación personal se entenderá realizada, una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Se le informa que cuenta con el término de CINCO (05) días para PAGAR Y/O DIEZ (10) días para excepcionar, los cuales corren conjuntamente conforme al art. 442 del C.G.P. si lo considera procedente deberá hacerse a través del correo electrónico



Para tal efecto anexo copias de:

1. Copia de la demanda
2. Poder
3. SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
4. Auto que adiciona del 03 de septiembre de 2021
5. Copia de certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
6. Certificado de existencia Camara de Comercio de Cali de Inmopacífico
7. Notificación cesión del contrato del 11 de agosto de 2016
8. Cesión contrato de arrendamiento no 5413
9. Contrato de arrendamiento comercial 5411
10. Auto que libra mandamiento de pago de fecha 28/07/2021

Así mismo se le informa que para la atención y consultas de usuarios y apoderados, deberá hacerse a través de la página de la rama judicial

Atentamente,

CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE

APODERADO DE LA PARTE ACTORA

CORREO ELECTRONICO: CNCJURIDICA@HOTMAIL.COM

Teléfono No.
3152362445

Documentos Adjuntos

 Anexos.pdf  Anexos.pdf



EVIDENCIA, PANTALLAZO CORREO ELECTRONICO DE JAC DEPOSITARIA SAE al funcionario de la SAE DIEGO ALEJANDRO CORTÉS SANABRIA

Correo: Norma Layton - Outlook x +

outlook.live.com/mail/0/AQMkADAwATYwMAItZTMYS0zMWI3LTAwAi0wMAoALgAAA%2FR%2F6582TZIAGUEjB7AABJoBAGpsZSPC%2FgtMsrHYPbwoYLEABet...

Gmail YouTube Maps ACABAN DE NOTIFI... Alejandro

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Enviar Adjuntar Descartar

TRANSACCI... 7
varios clientes
Veedurias Iv... 4
venezolanos 27
Vicente Viafar...
Victor Manri... 2
wilson tapia la...
winston mosq...
yaneth casta... 1
yaneth ejecuti...
Yeison arias ... 2
yuli marcela ... 2
Carpeta nueva

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

RV: Acta de Entrega 157-41197

Scan 30_01_2020 1 MB

De: JAC Depositaria SAE <jacdepositariasae@gmail.com>
Enviado: jueves, 30 de enero de 2020 7:58 a. m.
Para: Diego Alejandro Cortes Sanabria <dcortes@saesas.gov.co>
Asunto: Acta de Entrega 157-41197

Buen día Diego

Adjunto envío acta de recepción del inmueble 157-41197, quisiera preguntarte con quien se puede contactar la señora para el pago de la cláusula penal, ya que es de su interés realizarlo.

Quedo atenta,

Muchas gracias

Enviar Descartar Borrador guardado a las 8:49 PM

Fwd: Acta de Entrega 157-... RV: Acta de Entrega ...

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Mostrar todo

12. F-GF3-053_Act....xlsx

Escribe aquí para buscar

16°C Lluvia ligera 8:49 p. m. 20/02/2022

De: Norma Layton <normalayton.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 13:33

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luz yaneth riveros castañeda <luzyaneth11@hotmail.com>; Norma Layton <normalayton.abogada@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N. 2021-00591 de los demandados LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES

Buenas tardes respetados Doctores en tiempo legal, adjunto encuentra radicación de la contestación de demanda Ejecutiva Singular:

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandados: LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA, MARINA ORTEGA DE PLAZAS, MANUEL AUDI MONTAÑA PLAZAS Y PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N. 2021-00591

Contestación en representación de los señores **LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA** y **PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES** de lo cual adjunto respectivamente:

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA** cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. 1.1. PODER LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
 3. 1.2 PRUEBA COPIA DEL DEPOSITO JUDICIAL AL JUZGADO - LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
 4. 1.3 PRUEBA ACTA DE ENTREGA Y NOTIFICACION LUZ YANETH RIVEROS CASTAÑEDA
 5. 1.4 PANTALLAZO DE CORREO ELECTRONICO DE JAC DEPOSITARIA A funcionario de la SAE DIEGO ALEJANDRO CORTÉS SANABRIA
-
2. **CONTESTACIÓN DEMANDA PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES**
 3. **2.1** PODER PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES
 4. 2.2 PRUEBA COPIA DEL DEPOSITO JUDICIAL AL JUZGADO PEDRO MANUEL GALVAN PAYARES

Agradezco su atención, de Ustedes.

Atentamente,

NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON
C.C. 51.982.691 de Bogotá
T.P. 237259 C.S.J.
celular 3115981800

RAD 2021-0591

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los aquí demandados se notificaron de la orden de apremio librada en su contra en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda en tiempo.

Se reconoce a la Dra. NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 044 fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B